



Quibdó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS LEY 1448/2011
Solicitante:	SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y ELIDA DEL CARMEN MÁRQUEZ GARAVITO
Radicado:	27001-31-21-001-2022-00012-00
Providencia:	Interlocutorio No. 125 de 2022
Decisión:	Admite demanda y se dictan otras órdenes

Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Apartado a través de apoderada judicial, a favor del señor SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y ELIDA DEL CARMEN MÁRQUEZ GARAVITO quienes en su condición de víctimas solicitan la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado “La Unión” ubicado en la vereda Tierra Adentro, Municipio de Riosucio del departamento del Chocó.

La anterior solicitud fue inadmitida por intermedio de auto interlocutorio 106 del 7 de junio del 2022; sin embargo dentro del término torgado, la apoderada de los solicitantes subsana el yerro advertido en la providencia en cita.

Se señala en la solicitud que el predio solicitado en restitución denominado “La Unión”, está ubicado en la vereda Tierra Adentro del Municipio de Riosucio - Chocó, identificado con cedula catastral No. 27-615-00-02-0001-0001-000 y con folio de matrícula inmobiliaria número 180-10588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 37 hectáreas con 7900M².

Se indica en la solicitud que los solicitantes se vincularon con el predio denominado “La Unión”, por compra realizada al señor JUAN CIRILO ESCOBAR en el año de 1981, se expresa además que en el año de 1988 iniciaron los trámites para obtener la titulación del predio pero para esa época el INCORA no adjudicaba más de 40 hectáreas por lo tanto dividieron el predio en tres partes siendo una de ellas – el predio solicitado - titulado a nombre del señor SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA mediante Resolución de adjudicación 0477 del 10 de julio de 1991 del INCORA cuya publicidad se dio el día 10 de agosto de 1992 tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 180-10588 del círculo registral de Quibdó en la anotación número 01 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

El predio “La Unión” de propiedad de los señores SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y ELIDA DEL CARMEN MÁRQUEZ GARAVITO de quienes se deriva el derecho sobre el predio solicitado, posee una cabida o extensión georreferenciada como se mencionó anteriormente de 37 hectáreas 7900M² según el informe de georreferenciación aportado por la UAEGRTD.



La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio "UNIÓN" solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252288	2375822,12	4572361,07	7° 23' 3,704" N	76° 52' 25,263" W
252289	2375889,89	4572316,38	7° 23' 5,894" N	76° 52' 26,737" W
252290	2375969,46	4572268,69	7° 23' 8,467" N	76° 52' 28,312" W
252291	2376180,78	4572268,55	7° 23' 15,335" N	76° 52' 28,377" W
252292	2376327,01	4572205,41	7° 23' 20,070" N	76° 52' 30,474" W
252293	2376560,25	4572201,32	7° 23' 27,650" N	76° 52' 30,674" W
252294	2376656,53	4572154,19	7° 23' 30,766" N	76° 52' 32,235" W
363256	2376704,07	4572185,12	7° 23' 32,320" N	76° 52' 31,242" W
252295	2376609,34	4572441,02	7° 23' 29,313" N	76° 52' 22,883" W
252296	2376484,32	4572709,06	7° 23' 25,326" N	76° 52' 14,120" W
252297	2376253,76	4572852,09	7° 23' 17,872" N	76° 52' 9,398" W
252298	2376223,78	4572973,81	7° 23' 16,932" N	76° 52' 5,427" W
363254	2375800,94	4572361,25	7° 23' 3,015" N	76° 52' 25,251" W
1	2376221,73	4572978,16	7° 23' 16,867" N	76° 52' 5,284" W
2	2375789,80	4572363,70	7° 23' 2,654" N	76° 52' 25,168" W
3	2375793,91	4572362,79	7° 23' 2,787" N	76° 52' 25,199" W
4	2376223,76	4572973,84	7° 23' 16,932" N	76° 52' 5,425" W
5	2375840,13	4572431,53	7° 23' 4,309" N	76° 52' 22,974" W
6	2375890,55	4572512,34	7° 23' 5,971" N	76° 52' 20,357" W
7	2375933,15	4572580,62	7° 23' 7,375" N	76° 52' 18,146" W
8	2375965,68	4572606,25	7° 23' 8,439" N	76° 52' 17,321" W
9	2376004,21	4572653,43	7° 23' 9,705" N	76° 52' 15,796" W
10	2376025,48	4572695,97	7° 23' 10,408" N	76° 52' 14,417" W
11	2376041,57	4572722,03	7° 23' 10,939" N	76° 52' 13,573" W
12	2376069,05	4572754,35	7° 23' 11,841" N	76° 52' 12,528" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes:

NORTE	Partiendo desde el punto 363256 (4572185,12 mE - 2376704,07 mN) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por el punto 252295 (4572441,02 mE - 2376609,34 mN) hasta llegar al punto 252296 (4572709,06 mE - 2376484,32 mN), colinda con Justo Vásquez con una longitud de 568,63 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 252296 (4572709,06 mE - 2376484,32 mN) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 252297 (4572852,09 mE - 2376253,76 mN) y 252298 (4572973,81 mE - 2376223,78 mN), hasta llegar al punto 1 (4572978,16 mE - 2376221,73 mN), que colinda con Antonio Aguilar, con una longitud de 401,49 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 (4572978,16 mE - 2376221,73 mN) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 12 (4572754,35 mE - 2376069,05 mN), 11 (4572722,03 mE - 2376041,57 mN), 10 (4572695,97 mE - 2376025,48 mN), 9 (4572653,43 mE - 2376004,21 mN), 8 (4572606,25 mE - 2375965,68 mN), 7 (4572580,62 mE - 2375933,15 mN), 6 (4572512,34 mE - 2375890,55 mN) y 5 (4572431,53 mE - 2375840,13 mN) hasta llegar al punto 2 (4572363,7 mE - 2375789,8 mN), que colinda con Lote B (ID_1077425), con una longitud de 754,05 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 (4572363,7 mE - 2375789,8 mN) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 3 (4572362,79 mE - 2375793,91 mN), 363254 (4572361,25 mE - 2375800,94 mN), 252288 (4572361,07 mE - 2375822,12 mN), 252289 (4572316,38 mE - 2375889,89 mN), 252290 (4572268,69 mE - 2375969,46 mN), 252291 (4572268,55 mE - 2376180,78 mN), 252292 (4572205,41 mE - 2376327,01 mN), 252293 (4572201,32 mE - 2376560,25 mN) y 252294 (4572154,19 mE - 2376656,53 mN) hasta llegar al punto 363256 (4572185,12 mE - 2376704,07 mN) que colinda con Adolfo Ávila, con una longitud de 974,32 metros.

Indica la Unidad de Restitución de Tierras en el punto 3.4 de la solicitud, denominado sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de



interés público o privado sobre el suelo o subsuelo a partir de la ubicación georreferenciada del predio, la UAEGRTD realizó gestiones tendientes a determinar la existencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con aquellas de interés público o privado, así como afectaciones por fenómenos naturales o actividades antrópicas que pudieran incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Donde se señala que el bien objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones así: 1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES) TERRITORIOS ETNICOS: Territorios Colectivos de Comunidades Negras: CNCODIGO: 059, CNNOMBRE: CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ, CNTIPONORC: RESOLUCION, CNNUMCONST: 02805, CNFECHAON: 22/11/2000 2. AREAS AMBIENTALES: Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959: NOMBRE. PACIFICO, ID PNN: 1, ORGANIZACIÓN: MINAMBIENTE, RESOLUCIÓN CON SU FECHA: 1926 del 30 de diciembre de 2013. 3. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS: Humedales: HUMEDALES TEMPORALES (TIPO 2). Fuente: MINAMBIENTE. Se realiza la consulta ante la autoridad ambiental CAR mediante el oficio URT-DTA-01670 para que notifique a esta Unidad si sobre el predio recaen o no zonas de humedales. 4. HIDROCARBUROS: Áreas Disponibles: CONTRATO N: DISPONIBLE ON, ÁREA NOMBR: NO APLICA, FECHA FIRM: sin información, CLASIFICAC: DISPONIBLE, TIPO CONTR: NO APLICA, OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, OPR ABR: ANH. 4. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRAGIAS DE GOBIERNO- PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS: En el municipio de Riosucio donde se encuentra localizado el predio se encuentra un programa de desarrollo con enfoque territorial que está en la región del Chocó. Fuente: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

De la información catastral aportada por la UAEGRTD territorial Apartadó se evidencia que el predio objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio solicitado recae geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente **considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material,*



derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos



eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparatorias de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el



estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el Corregimiento Blanquicet, Municipio de Riosucio del Departamento de Chocó y se superpone con el área que le pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25

³ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Quibdó - Chocó

20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

En el punto 1.2 de la demanda denominado de la identificación de terceros con eventual interés en el predio se indica que conforme con la información obtenida en la etapa administrativa del presente asunto específicamente del folio de matrícula inmobiliaria 180-10253 se desprende que los señores DIANA LUZ PALACIOS ARROYO, OSCAR DAVID PALACIOS BOLIVAR y RUBEN DARIO PALACIOS SANCHEZ ostentan la calidad jurídica de propietarios del predio solicitado en restitución personas a las cuales se deberán vincular al presente tramite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre el predio objeto de reclamación, celebrados con posterioridad a los hechos victimizantes relatados así: 1) Compraventa celebrada entre los señores SANTANDER



ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y SOCIEDAD COMERCIAL HACIENDA YING YANG LTDA a través de la escritura 262 del 30 de marzo de 2004 de la Notaria Única de Carepa 2) Compraventa celebrada entre SOCIEDAD COMERCIAL YINYANG y NILSON PALACIOS PALMA a través de la escritura pública 916 del 25 de agosto de 2008 de la Notaria Única de Carepa, 3) Compraventa celebrada entre los señores NILSON PALACIOS PALMA y DIANA LUZ PALACIOS ARROYO, OSCAR DAVID PALACIOS BOLIVAR y RUBEN DARIO PALACIOS SANCHEZ a través de escritura pública 1688 del 28 de octubre de 2010 de la Notaria Única de Carepa, Teniendo en cuenta lo anterior se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de estos negocios jurídicos tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 180-10588.

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Apartado, a través de apoderada judicial, a favor de SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y ELIDA DEL CARMEN MÁRQUEZ GARAVITO y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado "La Unión", ubicado en la vereda Tierra Adentro, Municipio de Riosucio del departamento del Chocó, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 180-10588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 37 hectáreas con 7900M² adjudicado por el INCORA mediante resolución 0477 de julio 10/91.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio "La Unión" solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252288	2375822,12	4572361,07	7° 23' 3,704" N	76° 52' 25,263" W
252289	2375889,89	4572316,38	7° 23' 5,894" N	76° 52' 26,737" W
252290	2375969,46	4572268,69	7° 23' 8,467" N	76° 52' 28,312" W
252291	2376180,78	4572268,55	7° 23' 15,335" N	76° 52' 28,377" W
252292	2376327,01	4572205,41	7° 23' 20,070" N	76° 52' 30,474" W
252293	2376560,25	4572201,32	7° 23' 27,650" N	76° 52' 30,674" W
252294	2376656,53	4572154,19	7° 23' 30,766" N	76° 52' 32,235" W
363256	2376704,07	4572185,12	7° 23' 32,320" N	76° 52' 31,242" W
252295	2376609,34	4572441,02	7° 23' 29,313" N	76° 52' 22,883" W
252296	2376484,32	4572709,06	7° 23' 25,326" N	76° 52' 14,120" W
252297	2376253,76	4572852,09	7° 23' 17,872" N	76° 52' 9,398" W
252298	2376223,78	4572973,81	7° 23' 16,932" N	76° 52' 5,427" W



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Quibdó - Chocó

363254	2375800,94	4572361,25	7° 23' 3,015" N	76° 52' 25,251" W
1	2376221,73	4572978,16	7° 23' 16,867" N	76° 52' 5,284" W
2	2375789,80	4572363,70	7° 23' 2,654" N	76° 52' 25,168" W
3	2375793,91	4572362,79	7° 23' 2,787" N	76° 52' 25,199" W
4	2376223,76	4572973,84	7° 23' 16,932" N	76° 52' 5,425" W
5	2375840,13	4572431,53	7° 23' 4,309" N	76° 52' 22,974" W
6	2375890,55	4572512,34	7° 23' 5,971" N	76° 52' 20,357" W
7	2375933,15	4572580,62	7° 23' 7,375" N	76° 52' 18,146" W
8	2375965,68	4572606,25	7° 23' 8,439" N	76° 52' 17,321" W
9	2376004,21	4572653,43	7° 23' 9,705" N	76° 52' 15,796" W
10	2376025,48	4572695,97	7° 23' 10,408" N	76° 52' 14,417" W
11	2376041,57	4572722,03	7° 23' 10,939" N	76° 52' 13,573" W
12	2376069,05	4572754,35	7° 23' 11,841" N	76° 52' 12,528" W
		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes:

NORTE	Partiendo desde el punto 363256 (4572185,12 mE - 2376704,07 mN) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por el punto 252295 (4572441,02 mE - 2376609,34 mN) hasta llegar al punto 252296 (4572709,06 mE - 2376484,32 mN), colinda con Justo Vásquez con una longitud de 568,63 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 252296 (4572709,06 mE - 2376484,32 mN) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 252297 (4572852,09 mE - 2376253,76 mN) y 252298 (4572973,81 mE - 2376223,78 mN), hasta llegar al punto 1 (4572978,16 mE - 2376221,73 mN), que colinda con Antonio Aguilar, con una longitud de 401,49 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 (4572978,16 mE - 2376221,73 mN) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 12 (4572754,35 mE - 2376069,05 mN), 11 (4572722,03 mE - 2376041,57 mN), 10 (4572695,97 mE - 2376025,48 mN), 9 (4572653,43 mE - 2376004,21 mN), 8 (4572606,25 mE - 2375965,68 mN), 7 (4572580,62 mE - 2375933,15 mN), 6 (4572512,34 mE - 2375890,55 mN) y 5 (4572431,53 mE - 2375840,13 mN) hasta llegar al punto 2 (4572363,7 mE - 2375789,8 mN), que colinda con Lote B (ID_1077425), con una longitud de 754,05 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 (4572363,7 mE - 2375789,8 mN) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 3 (4572362,79 mE - 2375793,91 mN), 363254 (4572361,25 mE - 2375800,94 mN), 252288 (4572361,07 mE - 2375822,12 mN), 252289 (4572316,38 mE - 2375889,89 mN), 252290 (4572268,69 mE - 2375969,46 mN), 252291 (4572268,55 mE - 2376180,78 mN), 252292 (4572205,41 mE - 2376327,01 mN), 252293 (4572201,32 mE - 2376560,25 mN) y 252294 (4572154,19 mE - 2376656,53 mN) hasta llegar al punto 363256 (4572185,12 mE - 2376704,07 mN) que colinda con Adolfo Ávila, con una longitud de 974,32 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de



marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en los folios de matrícula inmobiliaria 180-10588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó y ordenar al señor registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comuniquen a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio *La Unión* ubicado en la Tierra Adentro, Municipio de Riosucio del departamento del Chocó, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 180-10588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 37 hectáreas con 7900M² según el informe de georreferenciación aportado por la UAEGRTD.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas y linderos del predio solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252288	2375822,12	4572361,07	7° 23' 3,704" N	76° 52' 25,263" W
252289	2375889,89	4572316,38	7° 23' 5,894" N	76° 52' 26,737" W
252290	2375969,46	4572268,69	7° 23' 8,467" N	76° 52' 28,312" W
252291	2376180,78	4572268,55	7° 23' 15,335" N	76° 52' 28,377" W
252292	2376327,01	4572205,41	7° 23' 20,070" N	76° 52' 30,474" W
252293	2376560,25	4572201,32	7° 23' 27,650" N	76° 52' 30,674" W
252294	2376656,53	4572154,19	7° 23' 30,766" N	76° 52' 32,235" W
363256	2376704,07	4572185,12	7° 23' 32,320" N	76° 52' 31,242" W
252295	2376609,34	4572441,02	7° 23' 29,313" N	76° 52' 22,883" W
252296	2376484,32	4572709,06	7° 23' 25,326" N	76° 52' 14,120" W
252297	2376253,76	4572852,09	7° 23' 17,872" N	76° 52' 9,398" W
252298	2376223,78	4572973,81	7° 23' 16,932" N	76° 52' 5,427" W
363254	2375800,94	4572361,25	7° 23' 3,015" N	76° 52' 25,251" W



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Quibdó - Chocó

1	2376221,73	4572978,16	7° 23' 16,867" N	76° 52' 5,284" W
2	2375789,80	4572363,70	7° 23' 2,654" N	76° 52' 25,168" W
3	2375793,91	4572362,79	7° 23' 2,787" N	76° 52' 25,199" W
4	2376223,76	4572973,84	7° 23' 16,932" N	76° 52' 5,425" W
5	2375840,13	4572431,53	7° 23' 4,309" N	76° 52' 22,974" W
6	2375890,55	4572512,34	7° 23' 5,971" N	76° 52' 20,357" W
7	2375933,15	4572580,62	7° 23' 7,375" N	76° 52' 18,146" W
8	2375965,68	4572606,25	7° 23' 8,439" N	76° 52' 17,321" W
9	2376004,21	4572653,43	7° 23' 9,705" N	76° 52' 15,796" W
10	2376025,48	4572695,97	7° 23' 10,408" N	76° 52' 14,417" W
11	2376041,57	4572722,03	7° 23' 10,939" N	76° 52' 13,573" W
12	2376069,05	4572754,35	7° 23' 11,841" N	76° 52' 12,528" W
		UNICO ORIGEN NACIONAL	MAGNA SIRGAS	

NORTE	Partiendo desde el punto 363256 (4572185,12 mE - 2376704,07 mN) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por el punto 252295 (4572441,02 mE - 2376609,34 mN) hasta llegar al punto 252296 (4572709,06 mE - 2376484,32 mN), colinda con Justo Vásquez con una longitud de 568,63 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 252296 (4572709,06 mE - 2376484,32 mN) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 252297 (4572852,09 mE - 2376253,76 mN) y 252298 (4572973,81 mE - 2376223,78 mN), hasta llegar al punto 1 (4572978,16 mE - 2376221,73 mN), que colinda con Antonio Aguilar, con una longitud de 401,49 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 (4572978,16 mE - 2376221,73 mN) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 12 (4572754,35 mE - 2376069,05 mN), 11 (4572722,03 mE - 2376041,57 mN), 10 (4572695,97 mE - 2376025,48 mN), 9 (4572653,43 mE - 2376004,21 mN), 8 (4572606,25 mE - 2375965,68 mN), 7 (4572580,62 mE - 2375933,15 mN), 6 (4572512,34 mE - 2375890,55 mN) y 5 (4572431,53 mE - 2375840,13 mN) hasta llegar al punto 2 (4572363,7 mE - 2375789,8 mN), que colinda con Lote B (ID_1077425), con una longitud de 754,05 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 (4572363,7 mE - 2375789,8 mN) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 3 (4572362,79 mE - 2375793,91 mN), 363254 (4572361,25 mE - 2375800,94 mN), 252288 (4572361,07 mE - 2375822,12 mN), 252289 (4572316,38 mE - 2375889,89 mN), 252290 (4572268,69 mE - 2375969,46 mN), 252291 (4572268,55 mE - 2376180,78 mN), 252292 (4572205,41 mE - 2376327,01 mN), 252293 (4572201,32 mE - 2376560,25 mN) y 252294 (4572154,19 mE - 2376656,53 mN) hasta llegar al punto 363256 (4572185,12 mE - 2376704,07 mN) que colinda con Adolfo Ávila, con una longitud de 974,32 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de



las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora con amplia difusión en el corregimiento o vereda que se encuentra el predio en el Municipio de Riosucio - Chocó, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, entidad que deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al representante legal del Municipio de Riosucio y al Personero municipal de ese ente territorial manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 íbidem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

NOVENO: PRIMERO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** para se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial, que se esté en trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaria librese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO: COMUNIQUESE y VINCULESE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** sobre la iniciación de este proceso, toda vez que siendo el extinto INCORA, se realizó la adjudicación del predio objeto de restitución a los señores SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y ELIDA DEL CARMEN MÁRQUEZ GARAVITO, acto realizado mediante la resolución 0477 de julio 10/91, acto registrado en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 180-10588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó. Para que se pronuncie por conducto del director de a entidad respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud para tal fin



se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro único de víctimas (RUV) y ayudas recibidas por las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y ELIDA DEL CARMEN MÁRQUEZ GARAVITO y quienes hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a las Secretaría de Hacienda del municipio de Riosucio, para que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Para tal fin se le concederá el termino de diez (10) días, Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) GOBERNACION DEL CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Ley Segunda de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría emítase las Respectivas comunicaciones y envíesele copia de la solicitud con sus anexos

Se ordena además a CODECHOCÓ, para que dentro del mismo término, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las Respectivas comunicaciones y envíesele copia de la solicitud con sus anexos.

DÉCIMO CUARTO: VINCULESE a las señores DIANA LUZ PALACIOS ARROYO, OSCAR DAVID PALACIOS BOLIVAR y a RUBEN DARIO PALACIOS SANCHEZ de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia en calidad de últimos titulares de derecho real de dominio en relación con el predio solicitado tal como consta en los folios de matrícula inmobiliaria 180-10253 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UAEGRTD.

Para efectos de la notificación y vinculación de la persona antes mencionadas se requerirá a la UAEGRTD para que adelante dicho trámite de acuerdo a lo dispuesto para tal fin en los artículos 87 y siguientes de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en concordancia con la Ley 2213 del 2022 artículo 8 es decir de manera electrónica a través de mensaje de datos o a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,



sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado deberán entregarse por el mismo medio.

La UAEGRTD deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del notificado, allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. Esta notificación se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el indicador acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

DÉCIMO QUINTO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) Compraventa celebrada entre los señores SANTANDER ANTONIO VÁSQUEZ BEDOYA y SOCIEDAD COMERCIAL HACIENDA YING YANG LTDA a través de la escritura 262 del 30 de marzo de 2004 de la Notaria Única de Carepa 2) Compraventa celebrada entre SOCIEDAD COMERCIAL YINYANG y NILSON PALACIOS PALMA a través de la escritura pública 916 del 25 de agosto de 2008 de la Notaria Única de Carepa, 3) Compraventa celebrada entre los señores NILSON PALACIOS PALMA y DIANA LUZ PALACIOS ARROYO, OSCAR DAVID PALACIOS BOLIVAR y RUBEN DARIO PALACIOS SANCHEZ a través de escritura pública 1688 del 28 de octubre de 2010 de la Notaria Única de Carepa, Teniendo en cuenta lo anterior se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de estos negocios jurídicos tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 180-10588.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite

DÉCIMO SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez Primera Civil del Circuito Especializada

En Restitución de Tierras de Quibdó



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 048 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 28 de junio 2022.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario

Firmado Por:

**Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545591302702c99c43e48adaca3b4d2403dcbd64c7cc448d4b19cd4efc4620dc**
Documento generado en 24/06/2022 10:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**